

171



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA MUJER MEXICANA EN
EL DERECHO AGRARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

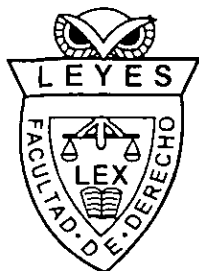
GLORIA GALINDO PEREZ

GENERACION 1988 - 1992

282394

DIRIGIDA POR EL MAESTRO

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



FEBRERO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
SIENDO DIRECTOR EL MAESTRO
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO +
BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DOY GRACIAS A DIOS:

**POR LO QUE ME HA DADO
EN LA VIDA Y POR DEJARME
LLEGAR A ESTE MOMENTO.**

A MIS HIJAS:

MARIA ANTONIETA Y

BRENDITA.

POR EL APOYO,

CARIÑO Y AMOR.

A LA FAMILIA:

TRINIDAD DURAN.

POR TODO EL APOYO

RECIBIDO.

A ESPERANZA, ALMA,

RUTH Y TODAS MIS

AMIGAS Y AMIGOS DE

C.C.H. ORIENTE.

POR SU APOYO Y

AMISTAD.

**AL CANDIDATO A LA
GOBERNATURA DEL ESTADO
DE MEXICO:
HECTOR XIMENEZ.**

**A EL EXDIPUTADO
LIC. JAVIER TELLEZ SANZ,
Y
LIC. LEON O. TELLEZ SANZ
POR SU AMISTAD.**

**A TODOS MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD
QUE SON MUCHOS, POR TODO SU AFECTO Y
APOYO RECIBIDOS Y POR TODOS LOS
MOMENTOS QUE PASAMOS.**

**PARA MI GRAN AMOR.
M. J. C. K.
SIEMPRE ESTARAS EN MI**

A MIS AMIGAS

LUZ AURORA CERVANTES

SEMINARIO JURIDICO-ECONOMICO

MARGARITA

TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MEXICO

CONCEPCION CHAVEZ

SEMINARIO DERECHO AGRARIO

LA MUJER MEXICANA EN EL DERECHO AGRARIO

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.1.- LEY DE BASOLS.

1.2.- LEY DE 1929.

CAPITULO II

2.1.- CODIGO DE 1934.

2.2.- CODIGO DE 1940.

2.3.- CODIGO DE 1942.

CAPITULO III

3.1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

3.2.- LEY AGRARIA DE 27 DE FEBRERO DE 1992.

**3.3.- OPINION SOBRE LA INTERVENCION DE LA MUJER EN
MATERIA AGRARIA.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, esta hecho con la finalidad de resaltar la importancia de la intervención de la mujer en el Derecho Agrario Mexicano; de esto se ha escrito poco y en la realidad se ha valorado menos.

Pero al leer esta tesis, nos daremos cuenta que es una investigación en la que pocos son los autores que hablan de este tema, y con gusto nos damos cuenta que, la mayoría son hombres los que escriben sobre la lucha social de la mujer con respecto del movimiento agrario el cual se torna en un derecho, y con fundamento histórico, derechos agrarios, para que ella pueda intervenir en el derecho mexicano, no sin antes pasar por todo un proceso histórico muy loable, ya que cuando el primer constituyente, el Generalísimo MORELOS, redacta sus "Sentimientos de la Nación", no deja de lado el derecho agrario de la mujer, por lo que posteriormente ha seguido la mujer creando derechos en su lucha constante con su trabajo para nuestra patria.

GLORIA GALINDO PEREZ.

CAPITULO I

1.1 LEY DE BASSOLS.

Para poder hablar sobre la "Ley de Bassols" hemos considerando necesario, iniciar nuestro trabajo estableciendo un marco histórico-jurídico de la condición de la mujer en nuestro país, con respecto al derecho agrario.

Empezando nuestro trabajo, haremos breves comentarios respecto de la historia de la tenencia de la tierra, en cuanto a la posición de la mujer, respecto del Derecho Agrario.

Podemos decir que la mujer mexicana, no siempre ha tenido la participación jurídica que ahora tiene en nuestro país como lo observaremos en la siguiente reseña histórica.

En la época Prehispánica la mujer era considerada solo como símbolo de fertilidad, Sara Bialostoski de Cházan, nos señala en la obra: Condición Jurídica de la Mujer; "Durante el matrimonio, la mujer debía dedicarse a: guisar, tejer y a esperar la bendición de la maternidad. La esterilidad la aterraba pues solo era un estigma que la señalaba socialmente, ya que el papel de la mujer era el de producir hijos".¹

¹ Bialostoski de Cházan, Sara: "Condición Jurídica de la Mujer en México", México, UNAM, pág. 6

Con lo anteriormente mencionado, nos damos cuenta del papel de la mujer en la cuestión jurídica y en especial de su papel dentro de la sociedad azteca ya que solo era considerada como productora de hijos sin distingo de clase social siguiendo sus formas de conducta dentro de las organización familiar dependiendo siempre del hombre.

Posteriormente, durante la colonia, los conquistadores que llegaron a nuestro territorio despojaron a los naturales de sus tierras y la repartieron entre sus soldados por medio de la "encomienda" para garantizar su alimentación.

Cue Canovas en el libro Historia Social y Económica de México, respecto de dicha encomienda señala: "Apenas consumada la conquista Cortés comunicó al rey de España, que las encomiendas y repartimiento eran el único medio de mantener la tierra, es decir de evitar que fuera despoblada por los españoles. Sin embargo, en 1523 se expide una Real Cédula en donde se prohibía en forma determinante la encomienda de los naturales de las tierras conquistadas. " ²

Por lo antes expuesto, sabemos que los naturales, quedaban relegados de sus tierras y por lo que respecta de las mujeres no hay que decir, ya que recordemos que la mujer anteriormente dependía del hombre.

Posteriormente después de la Independencia de nuestro país surge el Plan Agrario del General Zaval, expedido en el Estado de México por el año de 1850, y

Manuel Fabila, en la obra "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", nos señala:

"Artículo 5°... Al Triunfo de la Revolución no habrá hombres ociosos en las poblaciones, serán fundados un banco nacional, talleres para las mujeres, casas de moneda..."³

En el párrafo anterior, leemos que se empieza a dar a la mujer un lugar en el ámbito jurídico a nivel obrero, pues se habla de talleres para las mujeres.

Después del Plan Agrario del General Zavala, el licenciado Benito Juárez García, siendo Presidente de la República decreta una ley llamada "Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos", en donde se establece el papel de la mujer dentro del derecho agrario y como lo dice el maestro Manuel Fabila en su libro "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", en su:

Artículo 15°.- Toda religiosa que se exclaustra, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que hayan ingresado a sus monasterios recibirán sin embargo

² Cue Canovas, Agustín. "Historia Social y Económica de México". México. 1967, Trillas, pág.61

³ Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". México, pág. 121.

la suma de quinientos pesos en el acto de exclaustación podrán disponer libremente como cosa propia.

Artículo 16°.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzara en fincas rústicas de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18°.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos ...

Artículo 20°.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus dotes testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab-intestato la dote regresará al tesoro público".⁴

Así de esta forma se empieza a dar un lugar a la mujer en el ámbito jurídico más digno, pues se le da el derecho de testar y de tener bienes inmobiliarios, aún cuando sólo se toma en cuenta a la mujer de un estrato social determinado; se empieza a dar la pauta a la injerencia de la mujer en relación de la situación agraria, con respecto de la tenencia de la tierra.

La mujer mexicana en general, no podía de ninguna manera hacerse a un lado en la lucha armada de la revolución; todas las mujeres intervienen de alguna manera en esta lucha armada, desde las clases más bajas, hasta las clases más altas. Angeles Mendieta Alatorre, en su obra "La Mujer en la Revolución Mexicana"; nos señala "La mujer mexicana no ha permanecido indiferente... en las clases más humildes ella ha sido compañera fiel y abnegada de los infelices soldados, siempre caminando a su lado de jornada en jornada para alimentarlo, para animarlos unas veces y otras para proporcionales los medios de subsistencia... En las clases medias la mujer ha desempeñado papeles subalternos, levantar y socorrer heridos en salas, y en los campos; y aun en la vanidad y orgullo de las ricas que cedieron sus casas y sus carruajes para hospitales y piden se dejen rencores, pensando en la patria con el arma del trabajo".⁵

En la misma obra leemos: "El feminismo mexicano no pretende desbancar al hombre, si no colocarse dignamente a su lado".⁶

Ahora bien, lo anterior demuestra la gran importancia de la mujer dentro de la vida política de México, sin contar con los horrores de la lucha armada que tuvo que pasar, así como las más bajas humillaciones que han tenido que pasar en cada época de nuestra historia, y aún siempre ha respondido al llamado de su patria.

⁴ Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", México, págs. 121 y 122.

⁵ Mendieta Alatorre, Angeles. "La Mujer en la Revolución Mexicana", págs. 158 y 159.

Tal vez por lo anterior mencionado la revolución quiso dar un lugar jurídico a la mujer, pues la autora antes mencionada en su misma obra nos muestra una gráfica: de las Etapas Cruciales de la Historia de México, y entre ellas nos presenta la siguiente:

“Revolución: (1910). Pretende una cultura nacional, leyes para todos, reforma agraria, educación popular y justicia laboral”.⁷

En lo antes postulado, podemos darnos cuenta de que la mujer ha tenido un lugar muy importante en la vida de nuestra historia y por lo que se refiere a la gráfica que nos presenta la autora podemos decir que la revolución habla de leyes para todos incluyendo tanto a hombres como a las mujeres por igual, ya que no distinguen a hombres ni a mujeres y habla de leyes para todos.

Posterior a la revolución, después de realizar la Reforma Agraria, se tiene la necesidad de crear una ley en donde se diera una distribución equitativa y justa de la tierra; así en base al artículo 27 Constitucional del 5 de febrero de 1917, y es entonces cuando el Licenciado Narciso Bassols, presenta su proyecto de ley, la que se llamó “Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas”., la que se promulgó el 23 de abril de 1927, la que fue expedida por el entonces Presidente

⁶ Mendieta Alatorre, Angeles. “La Mujer en la Revolución Mexicana”. México, págs, 158 y 159.

⁷ Mendieta Alatorre, Angeles. “La Mujer en la Revolución Mexicana”. México, págs. 158 y 159.

de la República, Plutarco Elias Calles,; la cual constó de 196 artículos y dos transitorios.

Tal fue la ideología del hombre que redactó el proyecto de la Ley Agraria de 1927, hecho por el cual, con frecuencia se identifica como la LEY DE BASSOLS.

Manuel Fabila, en su obra "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", nos presenta la Ley antes mencionada, reglamentaria del artículo 27 constitucional, la que habla en su capítulo primero:

"De los sujetos de derecho ejidal: **Artículo 15°.**- Tiene derecho a recibir parcela individual en un ejido, por lo tanto a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, los varones solteros mayores de 18 años, y casados aun cuando sean menores de esta edad, o mujeres solteras o viudas que tengan familias a la cual sostengan, que reúnan los siguientes requisitos.

- I. Ser mexicanos.
- II. Ser vecinos del poblado solicitante, con seis meses de anticipación.
- III. Ser agricultores o jornaleros o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas

en la que se obtengan un rendimiento económico equivalente o menor al salario de un jornalero de la región”.⁸

Dentro de este artículo encontramos que la mujer mexicana entra de lleno a la vida jurídica agraria de México, sin discriminación de clases, de sexo ni de edad, dándole un trato igual tanto a hombre como a mujer, dándole capacidad jurídica, y al hablar la ley de requisitos para tener derechos agrarios, tampoco pone el Licenciado Bassols ningún impedimento legal para que la mujer pueda ser sujeto de derechos agrarios, y si por el contrario vemos que no pone tope a la edad para ser sujeto de dichos derechos, con respecto de la mujer, dándole por vez primera a la mujer un amplio derecho en relación de la cuestión agraria.

Martha Chávez Padrón , en su obra: “El Derecho Agrario en México” nos da su punto de vista respecto a esta ley: “Esta ley inició el cambio de la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal de los poblados y abandono para siempre el sistema de remitir la categoría política... señalo los requisitos individuales para ser incluido en el censo agrario como: ser mexicanos, varones mayores de 18 años, mujeres solteras, viudas que sostengan familia...”⁹

Esta ley trataba de constituir un patrimonio para la familia campesina, determinándose la dotación de tierra y aguas para los pueblos, rancherías y

⁸ Fabila, Manuel. “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México”. México, pág. 476

⁹ Chávez Padrón, Martha. “El Derecho Agrario en México”. México, pág. 312.

comunidades que no las tuvieran cuando menos en la cantidad necesaria para afrontar sus necesidades.

La Ley de Bassols en su capítulo II, según Manuel Fábila en su libro "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México habla de las Corporaciones o Individuos Capaces en materia ejidal y nos dice que en su:

Artículo 15°.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido los varones solteros mayores de 16 años, los casados, aun cuando sean menores de edad y las mujeres solteras o viudas, que tengan familia a la cual mantener”...

Es interesante la presente Ley, ya que esta fue la pauta en el derecho agrario mexicano para darle a la mujer derechos agrarios de los cuales goza actualmente, pues esta ley reconoce a la mujer el goce y la capacidad de sus derechos jurídicos agrarios por vez primera en la historia de nuestro país.

Martha Chávez Padrón en su obra "El Derecho Agrario en México menciona el punto de vista que el Licenciado Bassols da sobre su obra explicando su ley y dice lo siguiente... hasta antes de esta ley, es decir durante doce años la Legislación Agraria en aquella primera parte que es la relativa a las formas jurídicas para dar las tierras a los pueblos, se caracteriza por el desorden de sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamentan los procedimientos de dotación de dotación restitución de dos grandes formas constitucionales de proporcionar tierras a indígenas mexicanos... porque se tuvo a

la vista la estadística de los últimos veinticinco amparos agrarios, fallados en seis meses más o menos por la Suprema Corte de justicia y se vio que de ellos dieciséis han sido resueltos adversamente a campesinos y solo nueve (36%) a su favor lo que indica para el gobierno el costo que significa para los campesinos; porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios que después de cinco años de pelear, las recobran, es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustada a las leyes antiguas, que no es otra cosa que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad... el agrarismo puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos pero no simuladores de falsos radicalismos, que sólo ocultan mezquindad de propósitos".¹⁰

Como podemos darnos cuenta, por lo anteriormente expuestos el Licenciado Bassols nos explica el porque de su ley, ya que como el mismo comenta, en su época había un completo desorden en cuanto al reparto y la tenencia de la tierra, así como la forma de proporcionar en base jurídica dichas tierras y solucionar los problemas de las mismas, y con la ley que llevará su nombre, se trató de aliviar la situación agrícola que en esos momentos se vivía.

Antonio de Ibarrola, en su libro "Derecho Agrario", nos dice: "Quiso la Ley Bassols organizar éste, conforme a una técnica jurídica que lo hiciera constitucionalmente inatacable. Definió además la personalidad de los núcleos de población y consideró otros aspectos de gran importancia de la Reforma Agraria.

¹⁰ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. México, pág. 312.

Puso así fin al desorden reinante en la legislación anterior. La tendencia a hacer del procedimiento dilatorio y restitutorio una especie de juicio, llegó a sus últimas consecuencias en la Ley de 1927 para ponerlo a salvo de los ataques de inconstitucionalidad que se le venían haciendo. Extrema sus cuidados Bassols para acatar el artículo 14 constitucional, la solicitud hace el papel de demanda inicial, bastando al efecto la simple integración de abrir un expediente agrario... de este modo nos dice el autor, aún cuando no prescribe en la forma clásica del juicio, se conservaron en el procedimiento agrario las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de la constitución”.

Por lo que nos menciona Ibarrola, la Ley Bassols trató de que los problemas agrarios se resolvieran de una forma más corta y que además los campesinos no tuvieran tantos problemas para poder obtener sus tierras.

Antonio de Ibarrola en su libro “Derecho Agrario” nos menciona acerca de los problemas que aborda la Ley Bassols y nos dice: “Determina con claridad las normas conducentes a juzgar sobre la validez de los fraccionamientos y sobre las ventas de tierras afectables, la suerte de los gravámenes que pesaron sobre ellas, y señala con precisión las zonas de cultivo que deben exceptuarse de las afectaciones ejidales.

Considera además la dotación y restitución de aguas y establece reglas para la resolución de expedientes agrarios, para el cambio de localización y para la aplicación de los mismos ejidos. Señala además con claridad las

responsabilidades de los funcionarios, la Ley Bassols marca también ciertamente una nueva etapa de la Ley Agraria. Hace notar que transformar el procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias, y menciona que, para Caso tiene mérito, que en medio de sus grandes imperfecciones, el sintetizar en un solo ordenamiento la complicada pluralidad de disposiciones entonces existentes. Apenas promulgada, sufrió diversas modificaciones... Se conservo empero el espíritu de la primitiva Ley Bassols. Se vio de las reformas que acabamos de precisar significaron sensible retroceso, el sistema de procedimiento agrario se perfecciona ante tribunales instructores del sistema de procedimiento; las comisiones agrarias, y ante jueces sentenciadores; los gobernadores y el presidente de la República.¹¹

La Ley Bassols visita desde el punto de vista que Ibarrola le da, nos demuestra que dicha ley trato siempre de acabar con los problemas agrarios dando resolución a los expedientes para acabar con los problemas burocráticos y algo por demás importantes fue señalar las responsabilidades de los funcionarios, así como de tratar de que todas aquellas leyes que se encontraban dispersas con respecto del Derecho Agrario, se fundieran en una sola para formar un solo ordenamiento para obtener con esto que los campesinos obtuvieran los beneficios que se ganaron con la revolución . es de vital importancia mencionar que dentro de todas las modificaciones que tuvo la Ley Bassols, la situación agraria de la mujer no cambio en su esencia y no solo eso, sino que fue la base para considera a la mujer en el ámbito jurídico, así como en el político.

¹¹ Ibarrola De, Antonio. "Derecho Agrario". México, pág.227.

Martha Chávez Padrón en su obra "El Derecho Agrario en México", nos comenta: "Esta Ley Bassols, será modificada o adicionada por los siguientes ordenamientos: Decreto de 19 de mayo de 1927 que reformó los artículos 193 y 194 para que los expedientes y ejecuciones anteriores y pendientes se rigieran por la Ley Bassols de 1927; Ley del 11 de agosto de 1927 que modificó grandemente a la Ley Bassols entre otras cosas fijó una residencia de seis meses a los sujetos agrarios solicitantes, redujo a veinte individuos el requisito de los poblados, subió de 3 a 5 hectáreas la unidad individual de dotaciones: Decreto de 17 de enero de 1929 ya expedido por Emilio Portes Gil, para que en ningún caso tuvieran capacidad agraria los peones acasillados. Finalmente, esta Ley de 1927 será derogada por la nueva Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929".¹²

Aún cuando la Ley de Bassols, fue modificada por los ordenamientos anteriores, dicha ley conservó la principal idea que el Licenciado Narciso Bassols le dio y esta fue el que se hiciera justicia social en materia agraria y aunque Ibarrola dice que tuvo defectos fue una de las mejores y tan fue así que todavía en nuestro tiempo tenemos la esencia de su ley.

La desafortunada intervención del criterio de las categorías políticas, hizo el cambio agrario, ya que el mismo ejecutivo que había decretado la

¹² Chávez padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". México, pág. 314.

Constitucionalidad de la Ley Bassols, la deroga en 1929 por Decreto de 17 de enero, dándole el nombre de:

“Ley que refunde en las Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las reformas y adiciones de la misma contenidas en Decreto de 17 de enero de 1929, expedida el 21 de marzo de 1929 siendo presidente de la República Emilio Portes Gil.

En el libro, “El Derecho Agrario en México de Martha Chávez Padrón nos marca. “Esta ley tuvo 139 artículos, y un único transitorio y fue expedido por Emilio Portes Gil; en general reiteró los conceptos consagrados por la Ley de Bassols de 1927, y sus reformas y adiciones reseñadas en esta ley, continuó estructurando el procedimiento como juicio con todas sus formalidades esenciales ante autoridades agrarias, tan solo redujo y comprendió los términos, y en algunos casos suprimió los innecesarios y redundantes, como los del exceso en las notificaciones. Se siguió utilizando el sistema de determinar los sujetos agrarios colectivos, por el poblado y los individuos a través de los requisitos; sólo es de notarse que en los varones solteros el artículo 15º redujo su edad a la de 16 años en tanto que la capacidad de la mujer siguió manteniéndose en su fase original, así solo tuvo capacidad para obtener tierras por las vías dotatorias y restitutorias, cuando era jefe de familia viuda o soltera.”¹³

¹³ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México”. México, pág. 316.

Si bien es cierto que esta ley redujo la situación burocrática respecto de los excesos en las notificaciones, y que redujo la edad para obtener tierras respecto de los varones, también es cierto que la pequeña propiedad sufrió un trato anticonstitucional ya que supeditaba la existencia de la pequeña propiedad a las necesidades ejidales, por que debemos recordar que la Constitución de 1917 estableció el respeto tanto para la pequeña propiedad como para la propiedad ejidal sin que se quedara condicionada una a la otra.

Manuel Fabila, en la obra "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", nos refiere al Capítulo II, de las Corporaciones e individuos capaces en materia ejidal y nos señala:

"Artículo 15°.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, los varones solteros mayores de 16 años, los casados, aún cuando sean menores de esa edad y las mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual mantengan, siempre que reúnan..."¹⁴

Como podemos darnos cuenta, en la reforma de 1929, se sigue dando lugar a la mujer en el derecho agrario, el que Bassols le dio en su ley, haciéndole justicia después de la revolución, aunque para obtener tierras solo podía ser por las vías dotatorias o restitutorias, cuando fuera jefe de familia, viuda o soltera.

¹⁴ Fabila, Manuel . "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". México, pág.513.

Posteriormente teniendo la experiencia en la estructuración de las modificaciones a las leyes agrarias, se expide un decreto en 1934, creando el Código Agrario.

C A P I T U L O I I

2.1 C O D I G O D E 1934

A partir de las reformas hechas al artículo 27 constitucional del 10 de enero de 1934, se vio la imperiosa necesidad de renovar la legislación sobre materia agraria, ya que se tenían tantas leyes; que era necesario ordenarlas, tomando como base la reforma antes mencionada, se expide el Primer Código Agrario en 1934; conservando en su estructura la Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas, del 21 de marzo de 1929, la que a su vez se basa en la Ley Bassols. Tomándose en cuenta otras leyes como la Ley de Reglamentación sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio, Ley Parcelaria Ejidal, Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola, Ley de Responsabilidades de Funcionarios en materia agraria e incluso el General Abelardo Rodríguez, entonces Presidente de México en 1934, declara en Durango que dicho Código tenía su origen en el Plan Sexenal que instituido, en la segunda convención celebrada en la Ciudad de Querétaro en enero de 1934.

Con la creación del Primer Código Agrario, empezamos a hablar de Derecho Agrario, para entender el significado de este derecho, se hablará del derecho

Posteriormente teniendo la experiencia en la estructuración de las modificaciones a las leyes agrarias, se expide un decreto en 1934, creando el Código Agrario.

CAPITULO II

2.1 CODIGO DE 1934

A partir de las reformas hechas al artículo 27 constitucional del 10 de enero de 1934, se vio la imperiosa necesidad de renovar la legislación sobre materia agraria, ya que se tenían tantas leyes; que era necesario ordenarlas, tomando como base la reforma antes mencionada, se expide el Primer Código Agrario en 1934; conservando en su estructura la Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas, del 21 de marzo de 1929, la que a su vez se basa en la Ley Bassols. Tomándose en cuenta otras leyes como la Ley de Reglamentación sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio, Ley Parcelaria Ejidal, Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola, Ley de Responsabilidades de Funcionarios en materia agraria e incluso el General Abelardo Rodríguez, entonces Presidente de México en 1934, declara en Durango que dicho Código tenía su origen en el Plan Sexenal que instituido, en la segunda convención celebrada en la Ciudad de Querétaro en enero de 1934.

Con la creación del Primer Código Agrario, empezamos a hablar de Derecho Agrario, para entender el significado de este derecho, se hablará del derecho

genérico antes, tenemos que la maestra Martha Chávez Padrón en su libro "Derecho Agrario en México", explica "La finalidad del derecho es la de normar la conducta (jurídica) del hombre predominantemente externas y en sus relaciones económico - sociales..."¹⁵

Páginas más adelante nos da otras definiciones sobre derecho genérico de otros autores como son Savigny, quien dice "La forma en la cual el derecho vive en la coincidencia común del pueblo, no es la regla abstracta, sino la contemplación concreta de las instituciones jurídicas de su contexto orgánico..."

Por su parte Bonecase, comienza señalando la dificultad enorme para ofrecer una definición científica de derecho; de cualquier manera para el citado jurista nos dice esto: "El derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior que consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente en su medio y época determinadas, la relación de la armonía social fundada por una parte en las aspiraciones colectivas e individuales y por otra parte en una concepción aunque sea poco precisa de la noción del derecho... La norma jurídica se integra por tres elementos. (elemento esencial, elemento formal y elemento real)."¹⁶

Ahora mencionaremos el término agrario es lo que haremos para poder llegar a el objetivo anteriormente señalado y en relación a este la autora antes

¹⁵ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. México, pág. 38.

¹⁶ Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". México, págs. 38, 47 y 49.

mencionada en su misma obra apunta. "Para Mendieta y Nuñez, la palabra mencionada viene del latín "agrarium", de ager - campo; en consecuencia designa todo lo relativo al campo".

Nótese que la palabra en su origen peca de amplia, y que el mismo sentido tiene "ruri" que significa en el campo y "campus", campo. La palabra "agrario", nos facilitará tanto determinar el contenido o la materia del Derecho Agrícola, como más adelante vemos. El licenciado Angel Caso dice que la palabra "agrario," tiene dos acepciones; en su acepción restringida agrario debe ser tomado como sinónimo de reparto de tierra, tomando este vocablo como sinónimo de reparto de tierra, y en su acepción más amplia quiere decir lo relativo a la tierra, tomando este vocablo como sinónimo de suelo.

Es indispensable señalar que el significado agrario no se debe usar como sinónimo de suelo.

Es indispensable señalar que el significado agrario no se debe usar como sinónimo de suelo porque se tendría una visión parcial del problema de significado llegando así a una conclusión errónea, ya que las palabras latinas: "agrarium", se refiere al campo, "terra - ae" a la tierra y "humus - i", al suelo.

Por otra parte recordemos que el más remoto antecedente del término agrario (hablando inter - jurídicamente) se encuentra en Roma, el cual en su legislación tenía ya dividido el Ager - Romanus y Ager-Privatus, así como el Ager-

Publicus, éste último comprendía al sacer. Campo consagrado a los dioses, y el Humani-Juris, campo del disfrute común; es cierto que lo agrario aparece desde tiempo inmemorial en la vida cotidiana aún ajena a toda concepción jurídica. Más hicimos la aclaración de que hablamos de lo agrario dentro del derecho, para cuando Roma se consagraron jurídicamente las divisiones y subdivisiones del Ager-Romanus, el término agrario lo que es del campo, era generalmente conocido y aceptado con el contenido ya señalado.

Es probable que en conjunto con estos conceptos apareciera el término agrícola de agros-campo y colo-cultivar; cultivo del campo, esto es precisamente el contenido del Derecho Agrario

El campo y su cultivo, en otras palabras, la propiedad rústica y su explotación (entendida como cultivo o como aprovechamiento sistemático y reglamentario).

Necesariamente tenemos que hacer una disgregación, refiriéndose a las polémicas que se han suscitado sobre sí es mejor denominar nuestro derecho con el nombre de Derecho Agrario o Derecho Rural, lo rural es el término genérico por el cual nos referimos a todas las actividades que se desarrollan fuera de la urbe y dentro del campo; sean agrícolas o no, por ejemplo: la medicina e ingeniería reciben el calificativo de rural cuando se encaminan hacia el campo; ahora bien dentro de éste se incluye como especie de cultivo del mismo.

La maestra Martha Chávez Padrón, en su obra el "Derecho Agrario en México" menciona; "para 1934 ya se tenía la experiencia de la estructuración de las leyes agrarias y las modificaciones que estas deben sufrir, porque su aplicación a la realidad así lo había señalado, de la misma manera que se había hecho evidente algunos defectos de fondo y de forma, en el artículo 27 constitucional, por estas razones se expidió el decreto de 10 de enero de 1934, por Abelardo Rodríguez, reformando el artículo 27 constitucional.

La fracción tercera del precepto constitucional, le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser: a) agrícola y b) estar en explotación; pero no reglamento lo que debía entenderse por una y otra cosa".¹⁷

Es evidente que en un principio, el código del que hablamos trata de subsanar aquellos errores que las leyes anteriores habían tenido tomando en cuenta la condición jurídica de la mujer.

Martha Chávez Padrón, en su misma obra señala: "Aún cuando este Código Agrario de 1934 fue expedido por Abelardo Rodríguez, su publicación se hará bajo otros períodos presidenciales.

El General Abelardo Rodríguez hizo una declaración, es al margen del Código Agrario el 24 de marzo de 1934 en Durango en donde tiene su origen el

plan Sexenal, que el Instituto Politécnico de la Revolución había aprobado en su Segunda Convención celebrada en Querétaro en enero de 1934 y en donde se había propugnado por algunos avances en la Reforma Agraria... Consta originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título la capacidad jurídica comunal e individual de la pequeña propiedad, el título cuarto señala el procedimiento en materia de dotaciones de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el Régimen de Propiedad Agrario Nacional, el título décimo de Disposiciones Generales.¹⁸

El primer Código Agrario señaló nuevos aspectos en la Reforma Agraria y establece nuevos aspectos para la repartición de las tierras. En el libro "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Manuel Fabila nos transcribe el Código Agrario de 1934, y en título tercero, capítulo III, artículo 44 inciso a) dice: "Tiene derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en un ejido en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

¹⁷ Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". México, pág. 318.

¹⁸ Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México", págs. 320 y 321.

- a) Ser mexicano varón mayor de dieciséis años, si es soltero o de cualquier edad siendo casado, mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo”.¹⁹

Y en el título octavo, capítulo IV, habla de las modalidades de la propiedad de Bienes Agrarios, en el artículo 140, fracción IV, inciso a) el que a la letra dice así:

“IV.- Solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia”.²⁰

Por lo expresado en los anteriores artículos se observa un importante paso por la vida jurídica de la mujer mexicana, obteniéndose derechos jurídicos para obtener tierras sin distinción de clase o estado civil, se le da a la mujer un trato especial al igual al de los hombres, así también se contienen Derechos Sucesorios por vez primera.

En el Código Agrario de 1934 que Manuel Fabila muestra en su libro “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México”, nos habla de la Constitución de la

¹⁹ Fabila, Manuel. “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México”. México, págs. 570 y 606.

²⁰ Fabila, Manuel. “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México”. México, págs. 507 y 606.

Parcela Escolar en el artículo 133. "al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamientos , adjudicación , se sujetara a las siguientes bases:

II. Se constituirá la Parcela Escolar con una superficie igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educación Pública y el Departamento Agrario, buscando que, además de que cumpla la parcela sus fines educativas y de demostración, permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que les identifiquen con los ejidatarios".²¹

Con respecto de la Parcela Escolar el Código de 1934, se refiere a que todos los ejidos deben haber parcelas escolares de igual número de escuelas que existan teniendo tierra de la mejor calidad con una extensión de 10 a 20 hectáreas de riego o humedad respectivamente teniendo como objeto el desarrollo de la investigación científica la enseñanza y prácticas agrícolas de los educandos así como los ejidatarios o comuneros. A este respecto José Ramón Medina Cervantes en su obra "El Derecho Agrario" comenta:

Es una unidad económica - social con personalidad jurídica, formada por la mujer campesina mayor de 16 años, que fundamenta en la resolución presidencial ejidal, a efecto de crear un polo de desarrollo productivo fincado en granjas agropecuarias e industriales rurales integradas al ejido, igualmente servicios de

capacitación y entre sus miembros, y demás infraestructura social a fin de fortalecer y proteger la economía campesina, en el contexto del desarrollo rural integral.

La creación y fundación de la Parcela Escolar es única, ya que por medio de ella el legislador le da a la mujer en principio el reconocimiento de la importancia que tiene la mujer en el trabajo del campo para el desarrollo de nuestra patria y de sí misma, dándosele apertura a prepararse en un contexto político - económico. Es evidente que el código decretado por el entonces presidente Abelardo Rodríguez, trato de subsanar aquellos errores que las leyes anteriores habían tenido y vemos que había fines de interés social sin dejar a un lado el reconocimiento de la mujer mexicana, ya que la Parcela Escolar se da para que la mujer en México se prepare socialmente y asimismo le pueda dar un equilibrio económico a su familia.

En la obra de Anatol Shulgovski, "México en la Encrucijada de su Historia", comenta. En el lapso entre la ley de 1929 y el código de 1934, ocurrieron muchos cambios y muchas ideologías que siempre iban siguiendo el sueño revolucionario del reparto de la tierra, que fuera justo y que esa tierra fuera para esos campesinos que lucharon por tener la posesión de la tierra que ellos trabajaban, crear un equilibrio entre la gran propiedad y la pequeña, no era cosa fácil y los sueños de igualdad tanto para hombre como para mujeres, así como de justicia debían hacerse realidad por medio de las intervenciones de los agraristas.

²¹ Fabila, Manuel "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, México, pág. 598.

La reforma de la Legislación Agraria se da con la finalidad de impedir la concentración de la tierra en las manos de unos cuantos. Según los agraristas, declaró Graciano Sánchez, la entrega de la tierra, a los campesinos en los límites de los ejidos debe ser la tarea central de la política agraria gubernamental. Convertirse en un arma fundamental de la transformación radical del campo. Pero lo que querían era la condición necesaria para esta transformación necesaria decían que esa condición para dicha transformación era la liquidación del latifundismo, pues era el derecho de los peones acasillados a recibir la tierra”.²²

Si bien en el lapso de la ley de 1929 y el Código Agrario de 1934 existieron muchos cambios, también aparecieron muchas ideologías, las que perseguían se cumplieran los sueños de la revolución y una de esas ideologías fue la de crear la Parcela Escolar; con el fin de que la mujer tenga un apoyo de conocimiento para un mejor desarrollo de la mujer; la Parcela Escolar apoya el desarrollo de la familia campesina para que se de una mejor productividad trabajando la familia en conjunto. El fundamento de la Parcela Escolar es la superación, investigación y práctica agrícola, impulsando la agricultura del propio ejido teniendo a este como base para engrandecer a la patria contando con la gran fuerza que posee la mujer campesina, para que pueda ocupar su debido lugar en las actividades de todos los niveles.

²² Schulgovski, Anatol. “México en la Encrucijada de su Historia”. México, págs. 222, 225, 226 y 227.

Otro de los pensamientos ideológicos fue el de Graciano Sánchez al hablar de los peones acasillados para que tuvieran derecho de recibir tierras, ya que en la ley de 1927 no se había contemplado y por otro lado este pensamiento se conjuga con el pensamiento de Gilberto Fabila, hermano de Manuel Fabila, al decir que no debería haber un solo hombre que no pudiera hacer uso de ella recordando que al referirse al hombre, se refiere ya al término hombre/mujer.

Al declarar Graciano Sánchez el derecho de los peones acasillados a recibir la tierra, les da un gran reto a aquellos que defendían a la agricultura privada y trataban de conservar su estatus en la agricultura, pues recordemos también que los peones acasillados no tenían derecho a que se les dotara de tierra.

Anatol Shulgovski, en la obra antes mencionada, México en la encrucijada de su historia continúa redactando "la mísera situación de el campesino mexicano provocaba un gran descontento en el seno de las masas campesinas. En estas condiciones el gobierno de Cárdenas debería de adoptar soluciones inmediatas, y especialmente el auge de la lucha de los campesinos por la tierra, hicieron que la forma agraria se aplicara con ritmos acelerados. Cárdenas declaró que el gobierno rechazaba la práctica de los gobiernos anteriores que se limitaban a crear la capa de peones acasillados, así como la de peones en parcela. Lucharemos, declaró el entonces Presidente, porque la producción agrícola se encuentre en manos de campesinos organizados y técnicamente preparados para transformar radicalmente la estructura semi - feudal de la Patria Mexicana, la reforma agraria agraria, señaló se dirige a implicar y fortalecer la agricultura, el Estado debe

presentar a los ejidatarios toda clase de ayuda financiera y técnica. Cuando la tierra era entregada a los campesinos por medio de dotación se pagaba una compensación y el pago se cubría con bonos de la deuda agraria.

La reforma agraria de aquel período devolvía a la propiedad de la tierra su función social, la cual se interpretaba con mayor amplitud que como quedaba establecido en el artículo 27 constitucional; en este se hablaba de la función social de la propiedad privada y de los derechos del Estado de regular estas funciones en interés de la sociedad, en los años del sexenio Cardenista; declaraba que no existía ningún derecho de la propiedad privada y de los derechos de la propiedad individual tampoco; sino que la propiedad por sí misma representaba una función social. La política ejidal del gobierno residía, como lo dice el mismo Cárdenas, particularmente en impedir que las tierras ejidales se convirtieran en miserables parcelas individuales ya que esto es una negación de la misma esencia de las formas agrícolas ejidales, la lucha por lograr formas cooperativas en la economía. Reconocían la posibilidad de que alcanzarán éxitos e aquellas regiones de el país donde existían condiciones económicas y las masas laborales de la población rural estaban preparadas para dar ese paso.

Esto se refería en primer lugar a aquellas relaciones donde se encontraban grandes plantaciones que habían sido expropiadas por el gobierno de Cárdenas y convertidas en cooperativas agrícolas. El credo ideológico del gobierno de Cárdenas, eran lo principios fundamentales de las transformaciones agrarias, subrayó con verdadera insistencia que en el banco ejidal no era un instituto

exclusivamente financiero, si no, que tenía encomendadas tareas que residen en la organización de los campesinos que llevan su economía sobre bases colectivas y en ayuda multilateral con la finalidad de facilitar una mejor producción agrícola teniendo la misión de demostrar que la administración común de la agricultura no solo es la más provechosa, que la producción privada, sino que es superior y da mayor beneficio. El Banco de Crédito Ejidal actuaba con métodos capitalistas, partiendo de los principios de las utilidades y las ganancias".²³

Retomando a Martha Chávez Padrón, en su obra "El Derecho Agrario en México", menciona. "Otro de los cambios que registró el 27 constitucional, fue la estructuración de la magistratura agraria. La fracción XI señaló que para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expiden, se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

²³ Shulgovski, Anatol. "México en la Encrucijada de su Historia". México, págs. 229, 230, 232, 233, 235 y 236.

2.2 CODIGO DE 1940

Después de las reformas que se le hicieron al primer Código Agrario de 1934, viene el proyecto del que fuera el Segundo Código Agrario; y fue presentado por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas, ante la Cámara de Diputados el 12 de agosto de 1940, apoyándose en las experiencias recogidas desde su campaña electoral, introduciendo nuevos planteamientos para agilizar el reparto agrario, tratando de conjuntarlo con el desarrollo de las instituciones agrarias para traspasar una agricultura con índole comercial.

Ahora bien, debemos destacar que la legislación no se ha olvidado de la parcela escolar, en donde se constituye la escuela rural para el efecto de que los niños del ejido tengan enseñanza y prácticas agrícolas. Y la más relevante en nuestro estudio la representación de la mujer en los comisariados ejidales y el consejo de vigilancia.

Del referido Código de 1940, en su capítulo unirelacionado con la capacidad individual, en materia agraria, artículo 163 manifiesta: "Para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero o de cualquier edad, si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo”.²⁴

Tal parece que el Código en estudio le da a la mujer solo un lugar de relleno, ya que aún cuando la revolución trataba de dar un lugar prioritario a la mujer, se olvida el legislador de esto y entonces se le condiciona a la mujer y se le sigue condicionando su posición en relación a sus derechos agrarios esto con respecto a la capacidad individual, ya que para poder tener una parcela debe tener familia.

Con respecto al disfrute de los derechos agrarios individuales, en el artículo 128 del referido código apunta lo siguiente “El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones....

- IV. No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:

²⁴ Diario Oficial (Código Agrario, 1940). 29 de octubre de 1940. México, pág. 20.

- a) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan para trabajar directamente la tierra.
- b) Las viudas en posesión que se encuentren en el mismo caso...

Reconocemos que de lo expuesto con anterioridad el legislador protege a la mujer con respecto de trabajo y protege a la familia pues se da la preferencia para que la mujer pueda tener quien trabaja por ella la tierra, y con esto pueda tener un sustento para ella y su familia.

En la fracción sexta del mismo precepto encontramos algo muy interesante con respecto del derecho de sucesión, y dice lo siguiente: "Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;
- b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia"²⁵

En la anterior fracción se puede ver que ya se habla de derecho sucesorio, aún que no se le da un capítulo o apartado para hablar de este derecho, pero ya se habla del derecho de sucesión y lo que se le ocurre al legislador en el primer

momento es en proteger a la mujer y con ella a su familia de no dejarla desprotegida a la muerte del esposo o del concubino y esto es muy loable, ya que con esta disposición se hace justicia a la mujer campesina y la protege, dándole seguridad jurídica y económica librándola del desamparo en el que anteriormente se dejaba al quedar sola.

Más adelante encontramos un artículo en el que nos habla de la pérdida de los derechos de la mujer y es el siguiente que a la letra dice:

“Artículo 139.- Los ejidatarios perderán sus derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada por cualquiera de los casos siguientes:

II. Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela”²⁶

Si bien es cierto que, en lo anteriormente expuesto se le da derechos a la mujer con la creación del derecho de sucesión en materia agraria; también es cierto que con el artículo 139 se le quitan esos derechos y eso no es justo; porque si de lo que se trata es de proteger al campo del latifundismo, también es cierto que por el hecho de unir la tierra entre una pareja no se forman grandes extensiones de tierra, porque lo que se quiere evitar es con respecto del

²⁵ Diario Oficial. 29 de octubre, 1940. México, pág. 20

²⁶ Diario Oficial. 29 de octubre, 1940. México, pág.30. Código Agrario.

pensamiento del General Morelos es evitar que se dieran grandes extensiones de tierra y que fuera equitativo el reparto, pero al quitarle la tierra a las mujeres por solo cambiar su situación civil esto haría que no se le diera a la tierra la atención debida pues el interés se perdía al saber que se le recogería su parcela si se volvía a casar.

El artículo 92, dice: "La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, se hará por la Comisión Agraria Mixta, prefiriéndose a los de cada uno de los grupos que enseguida se enumera:

- I. Los jefes de hogar con familia a su cargo mayores de 35 años.
- II. Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios".²⁷

La anterior selección de la que habla el precepto que acabamos de mencionar se refiere a que las mujeres gozarán de preferencia para que puedan seguir disfrutando de su parcela asignada por la Comisión Agraria Mixta, pero como nos damos cuenta no es una preferencia primordial, ya que se le da el primer lugar al hombre para dicha prioridad, claro con la salvedad de que sea jefe de hogar con familia a su cargo; pero aún con esto se ve el interés del legislador de cuidar y proteger a la mujer, pero también condiciona el derecho de la mujer al mencionar "con derechos agrarios", no así a los varones pues se les da preferencia aún cuando no tengan estos derechos agrarios.

El 22 de agosto de 1940, se publica en el Diario Oficial el dictamen con respecto de el proyecto del Código de 1940, quedando entre otras cosas de la siguiente manera: "El C. Presidente de la República, estimamos que la legislación que se propone viene a llenar una necesidad imperiosa orientando las actividades de esta índole, garantizando los intereses de la clase campesina del país. Promulgado el Código de 1934, que vino a reunir la legislación dispersa, se obtuvo una concepción más clara y precisa del problema implantándose métodos que además de facilitar la tramitación de los expedientes agrarios constituían una conquista para los trabajadores del campo; la práctica vino aconsejando la necesidad de introducir modalidades con el objeto de abarcar problemas no previstos en el Código. El proyecto que se propone a vuestra consideración contiene la legislación anterior y las modalidades que las circunstancias han determinado constituyendo un documento coherente que garantiza plenamente todos los intereses agrarios de la nación, tramitando más rápidamente los expedientes agrarios de la nación, régimen de propiedad, sistemas de cultivo y estableciendo zonas ganaderas que también podrán formarse para beneficio de los ejidatarios, clasificación de los peones acasillados como sujetos de derechos agrarios, y precisión de la propiedad inafectable.

Habiendo analizado a grandes rasgos el proyecto a que se hace mención y considerándolo de urgente resolución, no nos permitimos proponer a ésta H. Asamblea dispensas de trámite y sea aprobado".²⁸

²⁷ Diario Oficial. 29 de Octubre. 1940. México, pág. 20

²⁸ Diario Oficial. 22 de agosto, 1940. México, pág. 5

En el dictamen anteriormente transcrito, muestra la gran preocupación que el entonces Presidente de la República Mexicana General Lázaro Cárdenas del Río, de acabar con los problemas del campo mexicano, dando en ese período la mayor repartición de tierra, también trato de subsanar los errores del Código de 1934 como el mismo lo indica en el dictamen antes señalado.

Por otro lado nos encontramos que más adelante en un párrafo que nos encontramos más adelante dice: "Por lo mismo era de urgente necesidad entregar la tierra no sólo para resolver el problema económico de cada familia, mejorando su alimentación, su vestido, su alojamiento y permitiéndole su educación de los niños y de los adultos, sino para aumentar la producción agrícola respecto de la que se tenía o se podía tener bajo el régimen de acaparamiento de la tierra en pocas manos, porque la Revolución Mexicana persigue que los productos de cada ejido vayan a los mercados de consumo, a fin de ayudar a la República entera a alcanzar un nivel de vida superior..."²⁹

En vista de lo anteriormente expuesto, se palpa el acto de justicia que el entonces Presidente Cárdenas, le dio al campo y en especial a la mujer, pues como lo notamos en páginas anteriores le da derechos sucesorios, como una forma efectiva de asegurar su patrimonio que poseía, legitimando dicha posesión, pues hasta ahora se había visto el papel secundario que con respecto a Derecho Agrario se le estaba dando a la mujer del campo antes de este precepto, y el

escaso valor que se le proporcionaba a la mujer campesina, por lo que en el presente Código, la mujer queda protegida legalmente con el Derecho Sucesorio, empezándose a crear para nuestras mujeres del campo un antecedente directo, con respecto de legislaciones posteriores, estableciendo sin lugar a dudas una concreción de la lucha revolucionaria, como anteriormente habíamos dejado establecido, espíritu que se conjuntaba con la lucha agraria en general, partiendo de este modo del concepto de que el legislador le da a la mujer mexicana campesina la gran seguridad de la tenencia de la tierra al quedar viuda, logrando que no se quede en el desamparo económico para el sostenimiento de su familia, y así a la vez señalando la aspiración de que las mujeres del campo no sólo mejoren su economía doméstica, si no que sean capaces de concurrir con los productos de la tierra a los mercados del país, dando un ejemplo a quienes dudaron de la capacidad de la mujer en el campo, así como de su fortaleza; así se le da a la mujer campesina la oportunidad de demostrar su capacidad de explotación de la tierra siendo así un factor económico importantísimo en la vida de nuestra nación.

Pues bien; es cierto que la mujer campesina en este Código tiene derechos, pero recordemos que no hay derechos sin obligaciones y esta no iba a ser la excepción; pues también la hacen objeto de obligaciones, y anteriormente ya habíamos comentado que perdía sus derechos de poseer la tierra al cambiar su situación civil pero también, más adelante se le da el derecho de quedarse con su parcela en el caso de que pueda conservar dicha parcela si su nueva familia no

²⁹ Diario Oficial. 22 de Agosto. 1940. México

contara con ésta; por este modo podría seguir gozando del beneficio de explotar su parcela y no quedarse en el desamparo económico en caso de que su futura pareja no contara con una parcela para poder mantener a su futura esposa o concubina.

Durante la etapa que tuvo vigencia el Código de 1940, se notó el gran interés de codificar con más técnica los diversos temas del Derecho Agrario; tratando de introducir el perfeccionamiento de las leyes anteriores queriendo llegar a un resultado satisfactorio.

El presente código duro muy poco, pues fue sustituido por el Código de 1942.

2.3 CODIGO DE 1942

El Código Agrario de 1942, fue nuestro Tercer Código Agrario y fue expedido el 30 de diciembre de 1942; siendo el Presidente de México, el General Manuel Avila Camacho; y el 17 de diciembre del mismo año se presenta el Proyecto del nuevo Código, el cual vendría a derogar al anterior de 1940, el día 18 de diciembre de 1942, se publica en el Diario Oficial, y con respecto de la exposición de motivos entre otros encontramos lo siguiente:

“El ejecutivo a mi cargo considera que la Reforma Agraria sigue un proceso particularmente activo, cuyo desarrollo va modificando con celeridad el campo en que la ley debe regir, y en consecuencia demanda oportunos ajustes de las necesidades de la nueva economía rural, que se consolida gradualmente bajo principios de justicia social y dictados de eficacia técnica, impuestos por el bien común. Las mutaciones de la legislación secundaria van encaminadas a mantener una correspondencia tan estrecha cuanto fuera posible entre la realidad y las normas, en ningún momento han de torcer la doctrina agraria inscrita en nuestra Constitución ni menguar las conquistas que al amparo de la ley ha logrado el pueblo... al abordar el estudio del Código vigente se examinó la evolución histórica de la reforma agraria, tanto en su aspecto legislativo, cuando en lo que compete a la acción administrativa y se procuro determinar con claridad cuales han sido los principios de la revolución en este capítulo, para cuidar de mantener indemnes las instituciones creadas por ella en provecho de los trabajadores del campo.. . esta

iniciativa no altera la actitud revolucionaria que el gobierno sostiene y que no modificará cualquiera que sea la proporción en que se haya cumplido en un momento dado con la parte distributiva de la reforma agraria. Por lo tanto los principios cardinales están consignados en el artículo 27 de la Constitución, se recogen y se organizan sin menoscabo alguno se preserva intacto el deber que el Estado tiene, de entregar tierras y aguas al los núcleos de población que carezcan de ellos.... El proyecto protege pues el derecho de obtener los elementos indispensables para fundar una existencia mejor para el campo, sin poner cortapisas o trabas que pudieran impedir o demorar su ejercicio, de tal modo que el acceso de los ejidatarios a la tierra pueda seguir realizándose con cabal facilidad... la idea esencial de protección eficaz al patrimonio y al trabajo ejidales también se conserva íntegra en la iniciativa, dentro de las limitaciones y modalidades que evitan la concentración de la propiedad rústica y aseguran la permanencia en el uso y aprovechamiento de los bienes ejidales a favor de los campesinos y no sólo eso, sino que se refuerza ese principio con garantías más firmes y mediante la debida titulación. El crédito y la orientación técnica que el Estado imparte, siguen siendo los más fuertes móviles de la organización ejidal, aquí la iniciativa adopta una solución realista que asegure al ejido un progreso sin agresiones ajustado al incremento de nuestra potencialidad económica".³⁰

esta es la parte esencial del proyecto del Código de 1942, aborda la necesidad de continuar repartiendo la tierra dando vital importancia al patrimonio sin realizar cambio alguno respecto de los derechos de la mujer referidos en los

³⁰ Diario Oficial. 17 de diciembre de 1942. México, págs. 4 y 5.

anteriores Códigos tratando de que los trabajadores del campo recibieran protección social. Sin hacer de lado la Constitución, pues en ella se aseguran las garantías que se deben impartir a la población agrícola y de las innovaciones que pretende introducir el presente Código de 1942, tratan de robustecer las condiciones jurídicas ya integradas con anterioridad, favoreciendo así el incremento de la producción del campo. En la misma exposición de motivos encontramos lo siguiente.

“Ciertas repeticiones que pudieran antojarse redundantes se han conservado deliberadamente, atendiendo a que se trata de una ley cuyo manejo debe de estar en la medida máxima que se debe al alcance de los campesinos... La extinción de la parcela ejidal que el Código fija en cuatro hectáreas de terreno de riego u ocho de temporal, se amplía en el proyecto a seis y doce hectáreas respectivamente, porque se juzga indispensable hacerlo así para robustecer económicamente a la familia campesina ensanchando la base de su patrimonio”³¹.

En la exposición de motivos, no se habla de cambio alguno para la mujer y si trata el legislador dejar a salvo los derechos de la mujer, cuando dice “ciertas repeticiones que pudieran antojarse redundantes”, tal vez aquí se quiso referir a no repetir los derechos de la mujer en su exposición de motivos.

Ya en el dictamen, el Código de 1942, queda de la siguiente manera con respecto de la mujer en materia de capacidad.

El artículo 153 del mismo precepto quedó de la siguiente manera:

“La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento se hará en Asamblea General de Ejidatarios... Cuando la superficie para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden... de acuerdo a las siguientes preferencias:

- a) Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo.
- b) Campesinos mayores de 21 años sin familia a su cargo.
- c) Campesinos con mujer y sin hijos.
- d) Mujeres con derecho”.³³

Tenemos ahora la cuestión de la distribución de la tierra y vemos que, el hombre sigue ocupando el lugar prioritario para obtener los beneficios de tal repartición y nos preguntamos ¿qué sucedía? Porque así lo marcaba la ley; acaso no se le ocurrió al legislador pensar en eso sobre esta cuestión o tal vez será que por la ideología de aquel entonces, en la que imperaba el que la mujer se debía a su hogar y por lo tanto no necesitaba tener derechos agrarios propios, pero hagamos un pequeño recordatorio con respecto de la situación de la mujer de entonces; si bien es cierto que el hombre tenía la obligación de mantener a la mujer y a la familia, también es cierto que en la realidad no siempre se daba; ya que muchas veces el hombre era un irresponsable, entonces realmente la mujer

Queda de la siguiente manera:

"Artículo 54.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos.

- I. Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo".³²

Es cierto que en el derecho de la mujer no cambio el legislador, pues como vemos la cuestión de preferencia hacia el hombre aún pues lo sigue nombrando en primer lugar, dándole con esto una primordial posición ante la mujer, pero aquí amplia para la mujer campesina la posibilidad de poder obtener tierra si es soltera, en ésta última palabra reside realmente un cambio radical, porque recordemos que en el Código anterior no le da a la mujer campesina la oportunidad de obtener tierra si era soltera, por lo que aunque el legislado dice que no hace cambios mayores, en este aspecto, por lo que se refiere a la mujer es un logro grande, porque se le va ampliando su campo de derecho con respecto de la legislación agraria.

³¹ Diario Oficial. 28 de diciembre de 1942. México, págs. 6 y 7.

³² Diario oficial. 17 de diciembre de 1942. México, pág. 114

era quien se dedicaba a trabajar la tierra y mantener a la familia y de paso al marido, entonces de hecho, la mujer era la que tenía la responsabilidad que le correspondía al hombre, pero de derecho era a el hombre a quien la ley le daba prioridad con respecto de derechos. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso "d" del artículo que nos ocupa en el que dice. "mujeres con derecho", deja a la mujer en último lugar para poder gozar de derechos agrarios, con respecto de la distribución de la tierra, por lo tanto no hay seguridad para la mujer de obtener dichos derechos, ¿y que pasaba entonces con esas mujeres que tenían la necesidad de la tierra y no alcanzaban a obtenerlas', pues recordemos que, el privilegio era para el hombre, como así lo marca lo establecido en el artículo antes expuesto.

Ahora veamos el artículo 42, que a la letra dice:

"Los derechos individuales del ejidatario sobre la nulidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento, o cualesquiera otros que implique la explotación indirecta o el empleo de trabajos asalariados, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la

³³ Diario oficial. 17 de diciembre de 1942. México, pág. 154.

atención de los hijos menores que de ella dependan; siempre que vivan en el núcleo de la población".³⁴

Con respecto de los derechos individuales el legislador supo proteger a la mujer en el aspecto de que podía tener quien le ayudara a trabajar la tierra para que la mujer se pudiera dedicar a cuidar a su familia, pudiendo disponer de que manera pudiera explotar su tierra, se da una laguna en la ley, pero aquí nos encontramos con la duda de que acaso no corría la mujer el riesgo de perder su parcela cuando la diera a trabajar por más de dos años o que alguien se quisiera aprovechar de esta situación en caso de que no existiera un contrato por escrito?, porque también recordemos que la mayoría de nuestros campesinos no sabía leer o escribir, por lo tanto cualquier contrato que se hiciera, solo era verbal y nunca se hacía ante autoridad alguna; por lo que se podía correr el riesgo de que por no existir contrato alguno por escrito la mujer perdiera su parcela por haberla dado a trabajar durante dos años consecutivos.

Lo que la ley marcaba en su artículo 170 que se podía perder los derechos agrarios, en el caso de que se dejara de trabar por dos años consecutivos.

El artículo 163, nos habla de derechos sucesorios, aún cuando no lo menciona de ese modo; a continuación lo transcribiremos, "En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la

³⁴ Diario oficial. 17 de diciembre de 1942. México, pág. 154.

herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina con quien hubiera procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital, durante los seis meses anteriores al fallecimiento a falta de la mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos aquel que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar a persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".³⁵

Con respecto del presente artículo, podemos decir que ahí al legislador se le olvido, que si alguien tenía todo el derecho de heredar en primerísimo lugar y antes de pensar en suceder a alguien, ese alguien debería con todo el derecho del mundo ser su mujer o en su defecto la concubina, aún cuando el ejidatario no hay hecho su asignación de sucesores.

Una de las formas de perder los derechos agrarios era por ser sancionado, y el artículo 170 nos habla a este respecto y nos dice lo siguiente:

"Al decretarse la perdida de una parcela está deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado, o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha parcela a el sostenimiento del grupo familiar, que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de

³⁵ Diario Oficial. 17 de diciembre, 1942. México, pág. 155

dos años o más dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho".³⁶

la cuestión de quitarle derechos al ejidatario, es realmente por tener las tierras ociosas; y al designar el legislador a la mujer de este para que se haga cargo de la tierra ociosa; se le esta dando a la mujer campesina la confianza para que ella pueda demostrar su capacidad de trabajar la tierra; además el legislador se ha preocupado por que no se desintegre el núcleo familiar, dándole a la familia la prioridad de la parcela antes de quitársela definitivamente; por lo que hemos es que aquí se esta dando el derecho del tanto.

Tal parece que le Ejecutivo Federal tuvo la intención de dar en posesión la tierra en la forma de los más pacífica posible tratando de eliminar algunos vicios anteriores que se habían creado con anterioridad.

Haciendo un poco de historia a este respecto, pues el legislador en la exposición de motivos y hasta ahora nos habla de no querer ser injusto con los preceptos del artículo 27 constitucional y a ese respecto hablaremos.

Hasta ahora hemos hablado de os preceptos en los que se han basado nuestros códigos, pero no hemos hablado de el más importante que es el artículo 27 constitucional, el cual tiene sus bases en la trayectoria histórica del pensamiento del Generalísimo José María Morelos y Pavón, quien pensaba que

³⁶Diario oficial, 17 de diciembre, 1942. México, pág. 155

se debería de terminar con la tiranía de todos los ricos y nobles quienes castigaban la pobreza de nuestros hermanos campesinos, y bajo esta ideología lucha por la independencia Nacional, y despojando a los poderosos de sus riquezas va repartiendo el cincuenta por ciento de lo despojado a los vecinos del poblado y el otro cincuenta por ciento al ejército independiente, tratando de tener mucha prudencia pues se trataba de que nadie se enriqueciera en lo particular, así iba repartiendo la tierra a cada uno, en la proporción de que la pudiera cultivar.

Destruyo también la organización jurídica existente de su época porque solo así podía por derecho repartir la tierra a los humildes, y entonces los terratenientes no tuvieron argumentos jurídicos para evitar el reparto de las tierras, tales fueron las ideas de Morelos, que hasta hoy se mantiene la influencia de su ideario.

Por lo tanto, el Constituyente de 1917, toma la idea principal del general Morelos y dando como base al artículo 27 Constitucional el precepto de "Repártanse las tierras, fraccionense los latifundios; solo así es posible cortar de tajo el cáncer que carcome el cuerpo de México". Tan grande fue el pensamiento de Don José María Morelos y Pavón, no solo pensaba en la independencia a política de los mexicanos, sino que debería llegarse a la independencia económica, que es la base de la real y efectiva autonomía, por lo que propone una vida digna y decorosa reemplazando el látigo del hambre y la miseria.

Todo este ideario tan grande lo plasma en sus "SENTIMIENTOS DE LA NACION", en donde deja de hablar a su espíritu humanista impregnado en un

mundo de justicia social, marcando una honda huella para que los hombres del futuro a los que les tocará legislar dejen a sus hijos una mejor realidad, dándole propiedad, igualdad y libertad.

Creando Morelos con sus ideales la terminología del “DERECHO AGRARIO”, retomando estos ideales el Constituyente de 5 de febrero de 1917, fecha en que nuestra CARTA MAGNA fue promulgada por DON VENUSTIANO CARRANZA, aclarando que la Constitución Mexicana no fue obra de un solo hombre, sino, sino que cumple un homenaje en primer lugar a DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON; y posteriormente a todos aquellos que la hicieron posible, que supieron interpretar las necesidades del pueblo mexicano, con sus luchas y pesares, y que siempre tuvieron apoyo y consejo de sus mujeres, cosa que muy pocas veces la historia recuerda.

Después de haber hecho un breve recordatorio histórico en relación de la más grande fuente de nuestro Derecho Agrario y con respecto del Código, que presentamos en este capítulo, nos damos cuenta que en efecto la exposición de motivos a la alude el legislador del Código de 1940 nos aparta de los principios de la revolución y más aún del ideario con que fue creada nuestra CARTA MAGNA.

CAPITULO III

3.1. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Después de nuestro Código de 1942, que fue el que más tiempo ha tenido vigencia, y el cual seguía sosteniendo la tesis de 1910, de que la tierra es de quien la trabaja, también postula la idea de que cuando un campesino es desposeído de su tierra, por alguna cuestión legal, ésta será entregada a su cónyuge dando un claro ejemplo que la familia es lo más importante. Pero viene ser derogado hasta 1971 por la LEY DE LA REFORMA AGRARIA., de la cual nos ocuparemos en el presente capítulo.

La nueva LEY DE LA REFORMA AGRARIA , fue aprobada el 16 de marzo de 1971, y publicada en el diario Oficial el 16 de abril de 1971, entrando en vigencia el 1° de mayo de 1971, siendo presidente de México, Luis Echeverría Alvarez, al se decretada la presente ley se empieza a dar un auge muy notorio respecto de la participación de la mujer en el campo, pues se empieza por nombrar a la primera Comisariado Ejidal, Emma Becerril Fuentes, en San Bartolo Naucalpan, Estado de México, siendo como base jurídica que la facultaba en el artículo 45 de la nueva ley que a la letra dice.

“Artículo 45.- Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo, en los comisariados y en los consejos de vigilancia”.³⁷

Con respecto de este artículo, recordemos que la mujer anteriormente sol ocupaba puestos de relleno, dándosele con esta ley la facultad de poder tener cargos de relevancia y principales.

La presente Ley Federal de la Reforma Agraria, ha querido que en ella se reconozcan y garanticen, entre muchas otras conquistas revolucionarias siguientes:

Que la mujer tenga la misma capacidad que el hombre, para solicitar por cualquier acción tierras y aguas. Con la creación de la Unidad Agrícola e industrial de la Mujer, le da el acceso a los puestos directivos y en relación con su situación matrimonial, a las ejidatarias casadas les dan el derecho de que, para cuestión agraria, si estas estuvieran casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, para efectos del derecho agrario ese régimen no lo toma en cuenta y las tienen en ese aspecto como si no estuvieran casadas bajo ese régimen, esto con el único fin de que no pierda sus derechos sobre su tierra si se casa con otro ejidatario.

Con esta ley la mujer ya no tuvo el temor de que casarse se le quitara su tierra, si la tuviera cuando se encontraba soltera.

³⁷ Ley de la Reforma Agraria. México, pág. 26

Nos remitimos al Diario Oficial de 27 de Febrero de 1971, encontrando en la parte de exposición de motivos el siguiente párrafo.

“Esta nueva Ley agraria, mandada al Congreso de la Unión por el Presidente Echeverría, recoge la inspiración de un pueblo por superarse. Recoge las experiencias de una campaña electoral sin precedente. Recoge los resultados de más de 50 mil kilómetros recorridos por todos los ámbitos de la geografía nacional. Recoge los resultados del dialogo franco, sincero y abierto con todos los sectores de mexicanos... ¿Es una ley revolucionaria?. Si es una ley revolucionaria, no solamente por las instituciones que contiene, no solamente por el sentido que imprimen las modalidades novedosas que ella contiene para organizar mejor la producción del campo. Es una ley revolucionaria, porque esta orientada a rendir beneficios a las grandes mayorías; porque esta destinada a lograr en el campo mejores niveles de vida para permitirnos desarrollar una industria nacional con un mercado interno, con un desarrollo más equilibrado e independiente de presiones extrañas. No será este solo instrumento legal el que resuelva los problemas del campo, es solo el aparato, la estructura que va a encauzar el trabajo de las autoridades, que va a encauzar el trabajo de los campesinos y de los mexicanos de todos los sectores para conseguir un mejor desarrollo en el campo. Nosotros pensamos que el éxito de esta ley depende tan independientemente de lo acertado de las instituciones que en ellas se plasman, del trabajo y de la responsabilidad de todos los mexicanos todos los días... La paz y la estabilidad de el campo son necesarias para alcanzar una mayor productividad al lado del reparto incesante de las tierras que todavía sean

afectables... A nosotros, a los campesinos de México va a tocar dar respuesta a esta nueva Ley Federal de la Reforma Agraria.

Se anunciaron varios cambios importantes en la Ley Federal de la Reforma Agraria, para dar soluciones a los problemas agrarios, y tenemos que en el artículo 75 de la nueva Ley encontramos algo muy interesante respecto de la propiedad ejidal, y es que nos dice que los bienes del ejido son inembargables, inalienables y no podrán grabarse por ningún concepto. Lo cual es realmente nuevo, porque en los Códigos anteriores no se había hablado de esto, señalando también que cualquier acto que se realiza en contravención a este precepto será nulo, por lo que protege pos sobre todos los intereses al ejido. Siendo lo anterior un cambio demasiado importante, pero encontramos un cambio más importante y es con respecto de los derechos que marca el Artículo 76, con respecto de los contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro que implique el trabajo indirecto de la tierra, como sucedía en referencia de la mujer que no podía trabajar la tierra por su calidad de atención de los hijos o labores domésticas, y lo importante de esta ley es que protege a la mujer de no ser despojada de su tierra por algún mal entendido, ya que para poder dar a trabajar su parcela o ejido se deberá solicitar la autorización a la Asamblea general la que extenderá por escrito dicha autorización y con esto la mujer se protege al dar a trabajar su patrimonio.

El Artículo 78 de la misma Ley a la letra dice:

"Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación se respetará lo que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes".³⁸

Con respecto de este artículo ya habíamos hecho mención de la importancia del mismo.

Veamos ahora lo que encontramos en el artículo 81, "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación, de entre su cónyuge, hijos o la persona con la que haga vida marital, que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".³⁹

El artículo anterior, realmente vino a darle a la mujer seguridad de sucesión, porque recordemos que en los anteriores códigos el ejidatario tenía el derecho amplio de nombrar a sus sucesores, de la manera que el decidiera, dejando a un lado a la mujer y a la familia, por lo que quedaban ambos desprotegidos y solo

³⁸ Diario Oficial, 15 de enero de 1971. México, pág. 18

³⁹ Diario Oficial. 15 de enero de 1971. México, pág. 18.

estos eran tomados en cuenta en caso de que no hubiera el ejidatario nombrado sucesores, pero con esta nueva disposición la mujer y la familia quedan totalmente amparados.

Con respecto de el artículo siguiente, que es el 82, nos habla de quien debe sucederlo y nos marca la misma situación anterior, el que debe ser la esposa o la concubina primordialmente asegurando así la situación de sucesión legal de la mujer, dando con esto el primerísimo lugar que la mujer se merecía desde legislaciones anteriores.

Ahora veremos el artículo 27 del anteproyecto, el reglamento para la Unidad Agrícola Industrial en que nos explica que las utilidades deberán repartirse de manera proporcional y equitativa cualquiera que sean las categorías de las socias y el reparto de dichas utilidades se hará en numerario (almoneda - subasta) a menos que la asamblea general de socias apruebe el reparto en especie y si algunos trabajos se efectuaran por personas ajenas a la misma, la unidad podrá contratar con trabajo asalariado.

El título segundo del libro primero de la Ley Federal de la Reforma Agraria habla de la integración de cada unidad de las guarderías, tiendas campesinas, centros educativos y de recreación, lavaderos, baños públicos, molinos de nixtamal, y todas aquellas instalaciones dedicadas al servicio y capacitación de la mujer campesina, por lo que se dotará a las unidades de la superficie mínima necesaria para el establecimiento de estos servicios.

Con respecto del crédito que se otorgará, a la Unidad Agrícola Industrial, se quería obligar a la mujer a que se convirtiera en sociedad de Crédito, pero esto no era posible, ya que no tenía personalidad propia, pero solo basto con la anotación que el Registro Agrario proporcionara les valiera para poder pedir crédito ante el Banco de Crédito Agropecuario.

La relevancia de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, es la de dar la oportunidad esencial de ser un foco de desarrollo social y cultural, así como económico, queriendo ser un ejemplo de colectivización, con talleres, molinos, floricultura, y horticultura, centros de educación, queriendo con esto dar una respuesta a los problemas en el campo mexicano. Con respecto de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, veamos que nos dice el artículo 103 de la nueva Ley, el que a continuación se transcribe.

En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al restablecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

Artículo 104., En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas

vacantes o terrenos de la ampliación si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina⁴⁰

Como vemos en estos artículos, se da un proyecto integral para la mujer del campo, en el que la mujer pueda desarrollarse económicamente preparándola en dichas unidades.

Ahora hablaremos del huerto familiar, el proyecto de dicho huerto cubre varias fases para tratar de cubrir las necesidades de la vivienda y alimentación del campesino y su familia, entonces lo que se quiere decir es que la familia debe estar unida en el entorno de dicho huerto, por lo tanto debe tener éstas condiciones de higiene y no solo eso, se tendrá que ver la forma que los productos cultivados deban ser de muy buena calidad y con esto poder resolver el problema alimenticio de la familia, pudiendo contar con una alimentación completa. Aquí entra entonces lo practicado en la parcela escolar, porque si recordamos en dicha parcela escolar teníamos que contar con los hijos y las mujeres mismas que participaban en todas las tareas del campo, y que los técnicos deberían de prepararse en ellas, con el

objeto de tener mejores conocimientos sobre la tierra, aplicar las técnicas para sembrar y poder tener mejores resultados en el campo, estas mismas practicas llevadas a la parcela escolar tendrán que aplicarse a el huerto familiar pero con servicios para la familia, como son agua potable, luz y alcantarillado como mínimo.

El huerto familiar cumple con el objetivo que se tenía con el primer código agrario, solo que más amplio, ya que en la parcela escolar solo era la mujer y los jóvenes quienes participaban, y en el huerto se da cabida a toda la familia.

En el huerto familiar deberá trabajar no solo la mujer, sino también los hijos el marido, para poder tener un ingreso a la economía familiar, obteniendo así el acceso a un mejor nivel de vida para la familia campesina, respaldada siempre por el trabajo de la mujer campesina, pero volviendo a la realidad sabemos que esto solo es un hermoso proyecto de trabajo, pero en realidad nos damos cuenta de que en el campo muchas de las veces no hay ni siquiera agua, y los campesinos deben ir a buscarla hasta muy lejos. Los proyectos son inmejorables, pero recordemos que para tener una gran empresa hay que invertir a todo lo posible y aún hasta lo imposible, y en México no se ha hecho tal esfuerzo.

El 30 de agosto de 1974, se presenta un proyecto de las reformas a la Ley de la Reforma Agraria, en la que se habla de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer del campo y para esto se reforman los artículos 37, 47, 48, 72, 76, 98, 103, 104, 105, 165 y 469.

⁴⁰ Diario Oficial. 15 de enero, 1971. México, págs. 19 y 20.

En los primeros artículos se habla de las autoridades agrarias, entonces se dice que las mujeres podrían decidir, y que la organización de la Unidad Agrícola Industrial Ejidal deberá integrarse por la Asamblea General de Socias, y que la máxima autoridad radicará en la Asamblea general de Socias, teniendo como facultades para acordar o ratificar todos los actos y operaciones que considere convenientes para lograr una mayor producción y desarrollo socio-cultural o bien todo aquello que se relacione con dicha Unidad Agrícola.

El principal funcionamiento será el de proporcionar a las mujeres del núcleo agrario los elementos materiales, técnico financieros a corto plazo, para que con esto obtengan la máxima explotación de los recursos agropecuarios y artesanales, obteniendo así las participaciones y utilidades correspondientes a las horas de labor aportadas, se tendrá que capacitar y adiestrar a las mujeres del campo para las labores agropecuarias, teniendo una mejor producción, proveer mediante los cultivos, la crianza de ganado y el desarrollo de industrias rurales y artesanales, se obtendrá mejoramiento social en el campo. Pero par que esto se de necesitamos que el varón termine con sus viejos prejuicios y apoye en todos los aspectos a la mujer.

En la Ley de la reforma Agraria, plasma en los artículos 103 y 104, que la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, tendrá personalidad jurídica propia y se acreditará con acta levantada de su integración y podrán nombrar a sus autoridades las mujeres de dicha unidad, teniendo voz y voto, también podrán ser electas, si al realizarse la elección cuentan con 16 años cumplidos, otro requisito

será el de ser ejidatarias o comuneras, ni haber sido sentenciadas con penas privativas de la libertad, no podrán ser reelegidas a menos que haya transcurrido un tiempo equivalente a aquel en que fueron electas; dicha unidad cuenta con un crédito que se le otorga con una constancia sellada que será expedida por el registro agrario nacional, concediéndoles personalidad jurídica, pudiendo así acudir ante cualquier tribunal federal para cualquier otro tipo que quisiera llevar a cabo.

La base de la Unidad Agrícola de la Mujer lo tenemos en los artículos siguientes, que a continuación transcribiremos:

“Artículo 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unida de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

Artículo 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en algunas de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integraran las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio de la mujer campesina".⁴¹

Todo lo antes expuesto son ideales muy favorecedores para la mujer del campo, ahora falta ver cuando se hacen realidad los sueños de una nación que cada vez va en peor detrimento, pero vemos que con la ley que vamos a estudiar enseguida será mucho muy difícil que se de.

⁴¹ Diario Oficial. 15 de enero de 1971, México, págs. 20 y 21.

3.2. LEY AGRARIA DE 27 DE FEBRERO DE 1992.

Después de haber recorrido, históricamente nuestro derecho agrario llegamos por fin a lo que actualmente llamamos LEY AGRARIA, la cual es nuestra actual legislación con respecto de Derecho Agrario, esta Ley fue publicada el 26 de febrero de 1992, la cual entra en vigor el 27 de febrero de 1992.

La presente Ley viene a derogar el anterior ordenamiento que fue la Ley Federal de la reforma Agraria, teniendo como base el otorgamiento de la tenencia de la tierra en propiedad, y no solo en posesión, como lo hacían los anteriores Códigos, ahora se le da al campesino la oportunidad de ser los propietarios de sus tierras, esto se hace con el fin de el desarrollo económico en el campo y así poder evitar lo que por tanto tiempo se ha luchado; que es el enriquecimiento ilícito de unos cuantos políticos, con respecto de los préstamos que se hacían al campesino y que muy pocas veces les llegaba.

Por lo tanto, los objetivos económicos, sociales y políticos de la reforma agraria son tres. Una mayor igualdad social, una redistribución de poder político y un mejoramiento económico en todos los aspectos.

La anterior Ley de la Reforma Agraria viene a ser modificada en el sistema de propiedad de la tierra, encaminada a lograr un incremento en la renta de los agricultores o cualquier otro fin, como por ejemplo, la estabilidad política.

Una vez determinado en fin concreto que se pretende alcanzar con la nueva Ley Agraria, se deben elegir los medios para lograr dentro de lo que la comunidad concreta esté dispuesta a aceptar.

Las reformas hechas al artículo 27 Constitucional da la pauta para la expedición de la LEY AGRARIA actual, esto ocurre por decreto de 26 de febrero de 1992; y entra en vigencia el 27 de febrero de 1992. Y según el reglamento de la Ley Agraria, tiene como propósito fundamental otorgar certeza jurídica al campo permitiendo su desarrollo y productividad a partir de las premisas de libertad y justicia y dar así garantía de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal bajo un marco de autonomía legal y regularizar y certificar los derechos ejidales correspondientes.

Recordemos que las primeras leyes agrarias otorgaron siempre la prioridad a la familia campesina y el actual programa de las leyes agrarias, es un programa complejo.

En principio la directriz de la propiedad, es la base de la nueva Ley Agraria, pensándose en el patrimonio social, para el objeto del aprovechamiento y

explotación de la tierra, queriendo devolver la propiedad a unos cuantos; esto lo analizaremos más adelante.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata y el derecho real se ejerce en forma directa, pero no inmediata sobre una cosa o bien implicando el poder jurídico sobre la cosa para aprovecharla en su totalidad. Teniendo la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio de administración, aún cuando jamás se ejecuten.

Para poder legislar sobre la nueva Ley Agraria se basaron en el artículo 27 Constitucional, en el que al principio de su segundo párrafo nos indica que la nación tendrá en todo el tiempo el derecho a imponer a la propiedad las modalidades que dicten el interés público, así como el de regular el servicio social.

Es bien sabido, que durante muchos años se había discutido el que los campesinos tuvieran la propiedad de sus tierras, y no solo fueran usufructuarios de las mismas. Pero con la nueva Ley Agraria se les otorga ya la propiedad cuando Salinas de Gortari deroga el anterior precepto jurídico que era la Ley de la Reforma Agraria. Y con su nueva Ley Agraria, en el Título tercero de los Ejidos y Comunidades, en su artículo 12 a la letra dice: "Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales".⁴²

⁴² Ley Agraria, México, pág. 42.

En este artículo se le da a la mujer igualdad jurídica tanto al hombre como a la mujer.

El artículo 15 de la misma Ley, habla de que podrá ser ejidatario quien tenga la calidad de ser mexicano; aquí no distingue sexo, pidiendo que sea mayor de edad o que tenga familia a su cargo, o que se trate de un heredero del ejidatario, sin mencionar edad.

El artículo 18 de la Ley en cuestión habla del derecho de sucesión, el que podrá ser transmitido al cónyuge, sin especificar tampoco el sexo de que se trate, pero en la fracción segunda, ya habla de distinción entre concubina o concubinario y ya no se habla de la muerte del hombre, sino también de la mujer.

Con esto empieza una nueva política con respecto de la tierra, dando así una característica fundamental, dándose en el campo de México, relaciones tanto económicas como políticas, tratando de dar más auge a la producción, dando un principal lugar a la educación técnica y agropecuaria con la participación de la mujer campesina, fortaleciendo las relaciones de la familia, formando también asociaciones de productores en empresas mixtas y organismos estatales dentro del campo mexicano, realizando obras de infraestructura que permitan el desarrollo del campo, intentando sacar a este del rezago agrícola en el que se encuentra.

El artículo 45 de la nueva Ley Agraria a la letra dice. "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente, los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración de acuerdo al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables".⁴³

En este artículo, la cuestión agraria se ve que tiene como principal objetivo dar al campo un proyecto de amplias dimensiones para la economía agrícola, protegiendo también el derecho de poder arrendar o dar a trabajar la tierra sin el temor de poder perderla, con fines de la planificación de el trabajo de un proyecto productivo, dando la posibilidad de que se tenga más tiempo a una persona para que no quede inconcluso el proyecto de trabajo, para esto en esta ley ya no existen restricciones que antes había, porque recordemos que solo se le daba oportunidad a la mujer de poder arrendar o dar a trabajar la tierra que le correspondía.

El artículo 63 de la misma ley dice: "Las tierras destinadas el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo

⁴³ Ley Agraria. México, pág. 10

integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento humano".⁴⁴

En el párrafo precedido el artículo del que hablamos es muy amplio, pues protege la vida comunitaria, la parcela escolar, la zona de urbanización, la unidad agrícola industrial, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas que serán para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido dado el desarrollo urbano en el campo, se destaca también en la presente Ley la creación de la unidad productiva para la juventud, dándoseles a los jóvenes un lugar aparte, y con respecto a esto veremos el siguiente artículo.

"Artículo 72.- En cada ejido y comunidad, podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo para los hijos de los ejidatarios, comuneros o avecindados mayores de 16 años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma, los costos de la operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros".⁴⁵

Aquí vemos que los jóvenes han ganado un espacio jurídico con respecto de derecho agrario, aún y cuando el legislador se basa en la parcela escolar, es loable la actitud de dicho legislador, porque así como a la mujer se le dio la

⁴⁴ Ley agraria, México, pág. 58.

⁴⁵ Ley Agraria. México, pág. 61.

oportunidad de prepararse en la parcela escolar, ahora se le da la oportunidad a los jóvenes de tener esa misma preparación, con la salvedad que ahora se tendrá que subsidiar por recursos propios y no de el Estado como ocurría cuando se creó la parcela escolar.

Bien ahora hablaremos respecto del derecho de sucesión en materia agraria, y a este respecto la ley mencionada dice que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Pero veamos lo que a la letra dice el artículo 17 de la ley en cuestión.

"Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o al concubinario en caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona".⁴⁶

con respecto de lo anterior comentamos lo siguiente, que paso aquí con el legislador, porque parece que ha habido un retroceso en cuanto a la protección que se había peleado tanto en las anteriores legislaciones pues el legislador que dicta el anterior artículo, se le olvidó la historia y vuelve a dejar en el desamparo, retrocediendo en la lucha de la mujer por su igualdad de derechos ante el hombre,

pues se le vuelve a dar al hombre la libertad de dejar a su mujer sin patrimonio familiar y deja desamparada nuevamente a la familia propiciando con esto la desintegración del núcleo familiar, porque tendrán que buscar otra manera de sobrevivir. De que sirvió entonces tantas luchas de la mujer en el campo de batalla revolucionario, de que sirvieron tantas luchas ideológicas entorno de toda la historia de México si se ha regresado al principio.

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

⁴⁶ Ley Agraria. México, pág. 43.

3.3 OPINIONES SOBRE LA INTERVENCION DE LA MUJER EN MATERIA AGRARIA.

Si recordamos que una de las versiones que existen sobre el descubrimiento de la agricultura, se refiere a que la mujer al quedarse en las cuevas a esperar el regreso de el hombre después de la caza, se dio cuenta de cómo crecían los frutos de las plantas, ella empieza a cultivar las plantas; pues bien si se seguimos esta versión, es entonces la mujer la descubridora de la agricultura.

En nuestro país, en la época prehispánica quien se quedaba a cargo de la siembre aparte de aquellos que eran capturados en la nuestra, eran las mujeres, mientras los hombres se iban a la guerra, y sin el apoyo de las mujeres los guerreros y toda la "tribu" hubieran perecido de hambre.

Nos damos cuenta que la participación más cruenta de la mujer, se da con la lucha de independencia, así como la lucha de la revolución; participando al calor de la lucha armada, pidiendo dotación de tierra; obteniendo posteriormente con las primeras leyes agrarias, capacidad jurídica para obtener dotación de tierra estando limitada dicha capacidad de obtener la tierra.

Bien, en 1992 con el reglamento agrario de 30 de diciembre surge la lucha por la igualdad de las mujeres en materia agraria, ya que si bien es cierto que en

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La gran trascendencia que la mujer tiene dentro del derecho agrario desde que se funda nuestro país, cuidando a la familia y siendo desde entonces el pilar de la misma.

SEGUNDA: La resaltación que tuvo la mujer en la época de Independencia siendo igual un elemento primordial para tal lucha.

TERCERA: Con la Ley Bassols se da el primer paso importante, en forma legal para que la mujer fuera sujeto de derecho,.

CUARTA: La resaltación de la participación de la mujer en la etapa de la Revolución Mexicana le dio a ganar un lugar primordial dentro del derecho agrario, haciéndola acreedora de derechos y obligaciones.

QUINTA: Con la introducción del Primer Código Agrario se justifica la propiedad de la mujer con respecto de derechos agrarios y dotan a la mujer del campo de parcela individual.

SEXTA: Al crearse el derecho de la Industria Rural, se pensó en mejorar la situación de la mujer campesina y Luis Echeverría abanderó esta causa, dándole

mayor auge a la mujer y se dan movimientos de mujeres por todos lados para que con esto se olvide la cuestión de 1968.

SEPTIMA: Con Salinas De Gortari, la situación del campo que había servido de bandera para todos los movimientos políticos en la actualidad no ha servido de nada, porque ahora se han restado derechos a la mujer, a la familia y no sólo eso, ha habido un retroceso en la historia de México, y los logros de antaño se han dado sólo en la historia de México.

OCTAVA: Se debería reformar la actual Ley Agraria y retomar los derechos que la Ley de la Reforma Agraria, le habían proporcionado a la mujer del campo, ya que con la Ley Agraria la mujer ha quedado sin derechos de sucesión, así también se le ha quitado el apoyo que se le daba a la Parcela Escolar.

B I B L I O G R A F I A

BIALOSTOSKI DE CHAZAN, SARA

"CONDICION SOCIAL Y JURIDICA DE LA MUJER AZTECA".

CUE CANOVAS, AGUSTIN

"HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO"

FABILA, MANUEL

"CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO"

MENDIETA ALATORRE, ANGELES

"LA MUJER EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO

"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO"

PINA VARA, RAFAEL

"DICCIONARIO DE DERECHO".

SHULGOVSKI, ANATOL

"MEXICO EN LA ENCRUCIJADA DE SU HISTORIA"

CODIGO CIVIL MEXICANO, 1930

DIARIO OFICIAL, 1940

DIARIO OFICIAL, 1942

DIARIO OFICIAL, 1971

LEY AGRARIA DE 1992".

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, 1971"